

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 15 de junio de 2021. Al despacho informando que correspondió por reparto el proceso de la referencia. ORDENE,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00170-00
DEMANDANTE: ADELA MARY BOLAÑO OLIVARES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANASTASIO
ULLOA HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

CIÉNAGA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Adela Mary Bolaño Olivares, a través de apoderada judicial, contra Pablo Manuel, Beatriz Elena, Anastasio y Fredys Enrique Ulloa Sánchez, Elver Alejandro y Darenly Ardila Ulloa –en representación de su madre Elizabeth Ulloa Sánchez- y Luz Daris Mendoza Ulloa –en representación de su madre Denis Esther Ulloa Sánchez-, todos en calidad de herederos determinados del señor Anastasio Ulloa Hernández así como, sus indeterminados y personas indeterminadas.

No obstante, estudiados los documentos arrimados al plenario se observa que debe ser inadmitida, pues se configuran las siguientes omisiones:

1. El certificado de libertad y tradición general y especial del predio, así como el Catastral, se encuentran desactualizados¹, pues datan de hace más de 30 días, siendo necesario que se aporte con una fecha de expedición actualizada.
2. En el poder conferido a la togada de la parte demandante, se indicó que la demanda se dirige "*en contra del señor ANASTASIO ULLOA HERNÁNDEZ*"; sin embargo, en el escrito inicial se manifestó "*en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ANASTASIO ULLOA HERNÁNDEZ y demás personas indeterminadas; con base en lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, manifiesta mi mandante que conoce como herederos determinados del señor ANASTASIO ULLOA HERNÁNDEZ, a los señores PABLO MANUEL ULLOA SÁNCHEZ, BEATRIZ ELENA ULLOA SÁNCHEZ, ANASTASIO ANTONIO ULLOA SÁNCHEZ y FREDYZ ENRIQUE ULLOA CUELLO; además ELVER ALEJANDRO Y DARLENY ARDILA ULLOA, quienes actúan en representación de su difunta madre ELIZABETH ULLOA SÁNCHEZ; y LUZ DARIS MENDOZA ULLOA, quien actúa en representación de su difunta madre DENIS ESTHER ULLOA SÁNCHEZ*".

¹ La fecha de expedición es de 30 y 28 de abril de 2021 y 21 de agosto de 2020 respectivamente.

3. No se aportó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, así como tampoco se manifestó desconocer tal dirección electrónica. Dicha situación, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.
4. Si bien el poder otorgado por la demandante contiene su firma digital, se echa de menos el medio a través del cual fue conferido, es decir, mediante mensaje de datos o, en su defecto, la nota de presentación personal, tal como lo indica el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Adela Mary Bolaño Olivares, a través de apoderada judicial, contra Pablo Manuel, Beatriz Elena, Anastasio y Fredys Enrique Ulloa Sánchez, Elver Alejandro y Darenly Ardila Ulloa –en representación de su madre Elizabeth Ulloa Sánchez- y Luz Daris Mendoza Ulloa –en representación de su madre Denis Esther Ulloa Sánchez-, todos en calidad de herederos determinados del señor Anastasio Ulloa Hernández así como, sus indeterminados y personas indeterminadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ

